

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Noticias del Excmo. Sr. Obispo.—Circular de la Secretaría de Cámara sobre la Bendición Papal.—Encíclica de S. S. sobre la suspensión de indulgencias y facultades en el Año Santo.—Resolución de la S. C. de Ritos sobre Aniversario por el Obispo difunto.—Id. de la S. R. U. I. limitando la absolución de reservados tratándose de cómplice *in re turpi*.—Tabla de los sermones que se han de predicar en la S. I. Catedral.—Impuesto de consumos á los Párrocos.—Resolución del Juzgado de Primera Instancia de Enguera sobre el derecho de los Párrocos en los Cementerios.—Id. del de Azpeitia sobre un censo de Capellanías, redimido ante el Estado.

Noticias del Excmo. Sr. Obispo.

Sabedor nuestro Excmo. y Rvmo. Prelado de que el Sr. Obispo de Cuenca se encontraba gravemente enfermo y desahuciado de los médicos, se trasladó desde su pueblo natal, en donde se hallaba, á dicha Ciudad, para prestar al ilustre enfermo en momentos tan supremos los consuelos de la amistad y cariño y los auxilios de la Religión, como en efecto lo verificó, no apartándose de su lado

hasta que hubo entregado su espíritu en las manos del Señor.

Después ofició de Pontifical en el entierro y solemnes exequias.

Cumplidos estos tan sagrados deberes, se dispone á regresar á esta su muy querida Diócesis, á donde llegará, Dios mediante, dentro de breves dias, y dará la Bendición Papal al pueblo en la Santa Iglesia Catedral en la festividad de la Inmaculada Concepción de la Santísima Vírgen María.

Roguemos á Dios conceda á nuestro amantísimo Pastor un feliz regreso para que cuanto antes tengamos el placer de verle entre nosotros.

CIRCULAR.

SECRETARIA DE CÁMARA.

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, en uso de las facultades Apostólicas, que por N. S. Padre el Papa León XIII le han sido otorgadas, ha dispuesto bendecir solemnemente al pueblo, en nombre del Sumo Pontífice el día 8 del próximo Diciembre, después de la Misa Solemne en la Iglesia Catedral, concediendo indulgencia plenaria á los fieles que se dispongan á recibirla verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados.

Badajoz 24 de Noviembre de 1899.

Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor

JOSÉ M. DIAZ CALVO,

Canónigo Secretario.

SVSPENSIO
INDVLGENTIARVM ET FACVLTATVM

VERTENTE

ANNO VNIVERSALIS IVBILAEI

MILLESIMO MONIGENTESIMO

LEO EPISCOPVS

SERVUS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM

QUOD Pontificum maximorum sanxit auctoritas, ut Anni sacri solemnia Romae potissimum agerentur, id quidem cum provisa divinitus dignitate et grandioribus muneribus almae Urbis et admodum congruens. Haec enim omnium, quotquot ubique sunt, christianorum patria communis: haec sedes sacrae potestatis princeps, eademque traditae a Deo doctrinae custos sempiterna: hinc ut ab unico augustissimoque capite in omnes christianae reipublicae venas perenni communicatione vita propagatur. Nihil ergo tam consentaneum, quam catholicos homines vocatu Sedis Apostolicae huc certa per intervalla temporum convenire, ut scilicet una simul et remedia expiandis animis in Urbe reperiant et romanam auctoritatem praesentes agnoscant. Quod cum tam salutare ac frugiferum appareat, sane cupimus ut urbs Roma toto anno proximo maiore qua fieri potest frequentia mortaliū celebretur: ob eamque rem peregrinationis romanae cupidis velut stimulos addituri, admisso-

rum expiandorum privilegia, quae liberalitate indulgentiaque Ecclesiae passim concessa sunt, intermitteri volumus: videlicet, quod plures decessores Nostri in caussis similibus consueverunt, Indulgentias usitatas apostolica auctoritate ad totum Annum sacrum suspendimus: verumtamen prudenti quadam temperatione modoque adhibito, un infra scriptum est.

Integras atque immutatas permanere volumus et decernimus

I. Indulgentias *in articulo mortis* concessas:

II. Eam, qua fruuntur ex auctoritate Benedicti XIII decessoris Nostri, quotquot ad sacri aeris pulsum de genu vel stantes *Salutationem angelicam*, aliamve pro temporis ratione precatationem recitaverint:

III. Indulgentiam decem annorum totidemque quadragenarum Pii IX auctoritate an. MDCCCLXXVI iis tributam qui pie templa visitent in quibus Sacramentum augustum quadraginta horarum spatio adorandum proponitur:

IV. Illas item Innocentii XI et Innocentii XII decessorum Nostrorum decreto iis constitutas, qui Sacramentum augustum, cum ad aegrotos deferatur, comitentur, vel cereum aut facem per alios deferendam ea occasione mittant:

V. Indulgentiam alias concessam adeuntibus pietatis causa templum sanctae Mariae Angelorum Ordinis Fratrum Minorum extra Assisii moenia a vesperis Calendarum Augusti ad solis occasum diei insequentis:

VI. Indulgentias, quas S. R. E. Cardinales Legati a latere, apostolicae Sedis Nuntii, item Episcopi in usu Pontificalium aut impertienda benedictione aliave forma consueta largiri solent:

VII. Indulgentias, Altarium Privilegiatorum

pro fidelibus defunctis, aliasque eodem modo pro solis defunctis concessas: item quaecumque vivis quidem concessae sint, sed hac dumtaxat causa ut defunctis per modum suffragii directe applicari valeant. Quas omnes et singulas volumus non prodesse vivis, prodesse defunctis.

De facultatibus vero haec constituimus et sancimus, quae sequuntur.

I. Rata firmaque sit facultas Episcopis aliisque locorum Ordinariis impertiendi indulgentias *in articulo mortis* eamdemque communicandi secundum Litteras a Benedicto XIV decessore Nostro datas Nonis Aprilis An. MDCCXLVII:

II. Item ratae firmaeque sint facultates Tribunalis Officii Inquisitionis adversus haereticam pravitatem, eiusque Officialium: Missionariorum quoque et Ministrorum qui vel ab eodem Tribunali, vel a Congregatione S. R. E. Cardinalium negotiis propagandae Fidei praeposita, vel alias ab apostolica Sede ad id deputati fuerint: nominatim facultas absolvendi ab haeresi eos, qui, eiurato errore, ad fidem redierint:

III. Ratae firmaeque sint facultates, quas Officium Poenitentiariae Nostrae apostolicae Missionariis, in locis Missionum earumque occasione exercendas, concesserit:

IV. Item facultates Episcoporum aliorumque sacrorum Antistitum circa dispensationes et absolutiones suorum subditorum in casibus occultis etiam Sedi apostolicae reservatis, quemadmodum ipsis a sacra Tridentina Synodo, seu alias, etiam in publicis casibus, a iure communi ecclesiastico et ab apostolica Sede pro certis personis et casibus permissae dignoscuntur. Idem statuimus de facultatibus Antistitum Ordinum religiosorum,

quaecumque ipsis in Regulares sibi subiectos ab apostolica Sede tributae sint.

Iis exceptis, de quibus supra memoravimus, ceteras omnes et singulas Indulgentias tam plenarias etiam ad instar Iubilaei concessas, quam non plenarias, suspendimus ac nullas iubemus esse. Similique ratione facultates et indulta absolvendi etiam a casibus Nobis et Apostolicae Sedi reservatis, relaxandi censuras, commutandi vota, dispensandi etiam super irregularitatibus et impedimentis cuilibet quoquo modo concessa, suspendimus ac nulli suffragari volumus ac decernimus. Quocirca praesentium auctoritate Litterarum praecipimus ac mandamus, ut, praeter Indulgentias Iubilaei, easque, quas supra nominatim excepimus, nullae praeterea aliae usquam, sub poena excommunicationis, eo ipso incurrendae aliisque poenis arbitrio Ordinariorum infligendis, publicentur, indicantur, vel in usum demandentur.

Quaecumque autem his Litteris decreta continentur, omnia ea stabilia, rata, valida esse volumus et iubemus, contrariis non obstantibus quibuscumque.

Earum vero exemplis aut transumptis, etiam impressis, Notarii publici manu et sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eandem volumus haberi fidem, quae haberetur praesentibus si essent exhibitae vel ostensae.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae suspensionis, decreti, declarationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contra ire: si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo

nonagesimo nono Pridie Cal. Octobris, Pontificatus Nostri anno vicesimo secundo.

C. CARD. ALOISI MASELLA PRO-DAT.—CARD.
MACCHI VISA

DE CVRIA I. DE AQVILA E VICECOMITIBVS

Loco ✠ Plumbi

Reg. in Secret. Brevium

I. CVGNONIVS

Sagrada Congregación de Ritos.

Aniversario por el Obispo difunto.

Rmus. Dnus. Joseph Camassa, Episcopus Delphien. et Rapollen. sequentis dubii solutionem a Sacra Rituum Congregatione humillime expetivit: nimirum:

Aloysio Bovio, Episcopo Mephien. et Rapollen., qui in hac sede sua obiit anno 1847, successit Ignatius María Sellitti, qui, anno 1881 episcopatum abdicavit, nec ei altera sedes seu titulus alicujus Ecclesiæ collatus fuit, sed appellabatur: *Fam. Episcopus Melphien. et Rapollem.* et mense Aprili, hoc currente anno, cessit e vita in patria sua. Hinc quæritur:

Utrum anniversarium in Cathedralibus Ecclesiis celebrandum pro ultimo Episcopo defuncto fieri debeat adhuc pro primo, seu Episcopo Bovio, vel pro altero nempe Episcopo Sellitti?

Et sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, attentis expositis, suprascripto dubio respondendum censuit. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Atque ita rescripsit, die 2 Junii 1899.—C. CARD. MAZZELLA, S. R. C. *Praef.*—L. † S. DIOMEDES, PANICI, S. R. C., *Secretarius.*

Resolución de la S. R. U. inquisición.

La exención de presentarse á la Santa Sede, cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la Sagrada Penitenciaria, no se extiende al caso del que absuelve al propio cómplice.

En virtud del decreto precedente (1), cuando ni el confesor ni

(1) Se alude á la Resolución de la S. Congregación de la Inquisición de

el penitente pueden escribir á la Sagrada Penitenciaría, éste puede ser absuelto de los pecados reservados, sin imponerle la obligación de recurrir á la Santa Sede.

Tratándose de un decreto favorable, debería ser interpretado todo lo ampliamente posible, de manera que en él fuesen comprendidos todos los casos no exceptuados. Y así sucede, en efecto, sólo que tratándose del pecado de complicidad *in re turpi*, la Iglesia es píamente rigurosa, y nunca va comprendido en las amplias facultades que en esta materia suelen obtenerse, mientras expresamente no se extienda á él la autorización. Estas breves observaciones serían suficientes para hacer comprender que en el decreto antes citado no debe ser incluido el caso de complicidad *in re turpi*: pero, á mayor abundamiento, cúmplenos transcribir la siguiente resolución del Santo Oficio.

«Sacerdos Titius in regionem extraneam se contulit ad confitendum peccatum Summo Pontifici reservatum. Porro confessori declaravit: 1.º, nec opera ministerii sui nec substantiam facultatum sibi permittere iterum aggrediendi iter ad recipiendam responsionem Sacrae Poenitentiariae; 2.º, nimis onerosum sibi fore ad alium confessarium se praesentare in propria regione, quod signanter voluit devitare iter assumens.

»Hisce expositis, Episcopus N. pro sua norma humiliter a Sanctitate Vestra petit utrum supradictus casus, etiamsi agatur de absolutione complicitis, inter eos annumerari debeat praevisos in decreto S. Officii die 9 Novembris 1898, et confessarius niti possit praelaudato Decreto ad absolutionem impertiendam sine recurso ad S. Poenitentiariam; necne.

»Feria IV die 7 Junii 1899.—In Congregatione Gli. habita ab Emis. ac Rmis DD. Cardinalibus... respondendum mandarunt: *Non comprehendit.*»

Además de la razón general arriba indicada, tenemos otra que abona esta declaración del Santo Oficio. En efecto: el decreto de 9 de Noviembre de 1898 supone que ni el confesor, por tener que ausentarse antes que pueda llegar la respuesta, ni el penitente, porque ó no sabe ó no puede escribir, están en condiciones de recurrir á la Sagrada Penitenciaría; cosa que no suele suceder en el caso que nos ocupa. Pero aun en la hipótesis de que el confesor no pueda detenerse el tiempo suficiente, y el penitente esté imposibilitado para escribir, la absolución dada sin facultad especialísima y sin imponer la obligación acostumbrada sería nula.

(De La Ciudad de Dios).

9 de Noviembre de 1898, que no se inserta ahora por haberlo hecho ya en el número 10 de este *Boletín*, página 174, correspondiente al 15 de Mayo de este año de 1899.—N. de la R.

T A B L A

de los sermones que se han de predicar en esta S. I. Catedral desde el día 3 de Diciembre de 1899 hasta 1.º de Noviembre de 1900, ambos inclusive.

Días

DICIEMBRE

3	Dominica 1. ^a de Adviento.....	M. I. Sr. Magistral.
8	Purísima Concepción.....	El mismo señor.
10	Dominica 2. ^a de Adviento.....	El mismo señor.
17	Dominica 3. ^a de Adviento.....	El mismo señor.
24	Dominica 4. ^a de Adviento.....	El mismo señor.
26	Natividad del Señor.....	M. I. Sr. Doctoral.

ENERO

1	Circuncisión del Señor.....	M. I. Sr. Lectoral.
6	Epifanía.....	M. I. Sr. Doctoral.

FEBRERO

2	Purificación de Nuestra Señora.....	M. I. Sr. Doctoral.
---	-------------------------------------	---------------------

11	Dominica de Septuagésima.—La Bula	Sr. Administrador de Cruzada.
18	Dominica de Sexagésima.....	Excmo. Sr. Obispo Diocesano.
25	Dominica de Quincuagésima.....	Excmo. Sr. Obispo Diocesano.
28	Miércoles de Ceniza.....	M. I. Sr. Lectoral.

MARZO

4	Dominica 1. ^a de Cuaresma.....	M. I. Sr. Magistral.
11	Dominica 2. ^a de Cuaresma.....	El mismo señor.
18	Dominica 3. ^a de Cuaresma.....	El mismo señor.
19	San José.....	M. I. Sr. Doctoral.
25	Dominica 4. ^a de Cuaresma.—La Anunciación.	El mismo señor.

ABRIL

1	Dominica de Pasión.....	M. I. Sr. Magistral.
12	El Mandato	M. I. Sr. Doctoral.
13	Viernes Santo	M. I. Sr. Lectoral.
16	Resurrección del Señor	M. I. Sr. D. Cayetano Pagador.

MAYO

24	Ascensión del Señor	M. I. Sr. D. José M. Diaz Calvo.
----	---------------------------	----------------------------------

JUNIO

4	Pentecostés.....	M. I. Sr. Lectoral.
---	------------------	---------------------

10	Santísima Trinidad	M. I. Sr. D. José M. Díaz Calvo.
17	Dominica infraoctava de Corpus	El mismo señor.
21	Octava del Corpus	M. I. Sr. Lectoral.
24	San Juan	M. I. Sr. D. Cayetano Pagador.
29	San Pedro	M. I. Sr. Lectoral.

JULIO

25	Santiago	M. I. Sr. D. Cayetano Pagador.
----	----------------	--------------------------------

AGOSTO

15	La Asunción	M. I. Sr. Magistral.
----	-------------------	----------------------

SEPTIEMBRE

8	Natividad de la S. Virgen	M. I. Sr. Magistral.
---	---------------------------------	----------------------

NOVIEMBRE

1	Fiesta de Todos los Santos	M. I. Sr. Magistral.
---	----------------------------------	----------------------

Impuesto de consumos á los Párrocos.

El Párroco de Garbayuela había sido clasificado en 5.^a categoría para el ejercicio económico de 1897 á 1898, contribuyendo con la cuota de 24 pesetas 98 céntimos.

Por motivos inexplicables fué calificado en 1.^a categoría para el último ejercicio económico, imponiéndole la cuota de 73 pesetas.

El susodicho Párroco, previa autorización de nuestro Excelentísimo Prelado, recurrió en queja á la autoridad competente, y ha tenido la satisfacción de que por la Administración de Hacienda de la provincia de Badajoz se dicte la resolución siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Fernández Cabrera contra el nuevo acuerdo dictado por la Junta repartidora de esa villa, que desestimó su queja de agravios formulada contra la cuota que se le repartió por consumos en el último ejercicio de 1898 á 1899.

»Visto el reparto de que se trata, así como el que se confeccionó para el ejercicio de 1897 á 1898.

Resultando que al Sr. Fernández Cabrera se lo clasificó en el reparto de que recurre en 1.^a categoría, con una cuota anual de 73 pesetas 14 céntimos, siendo 1.856 pesetas 58 céntimos la cantidad total repartida, y en el de 1897 á 1898 fué clasificado en 5.^a categoría con una cuota de 24 pesetas 98 centimos, repartiéndose una cantidad total de 1.573 pesetas 33 céntimos.

»Considerando que el Sr. Fernández Cabrera justifica que sus circunstancias como Cura párroco de aquella villa no han variado en ningún concepto, siendo por tanto inexplicable el diferente criterio de la Junta al elevarle de modo tan inusitado en su categoría.

Considerando que por la Junta no se justifica la procedencia de la variación de categoría, y aun cuando la clasificación hecha en un año no puede estimarse por punto general como hecho que cause estado permanente en los sucesivos, establece sin embargo un estado de derecho aceptado por ambas partes, que debe tenerse en consideración en tanto que las circunstancias subsistan iguales.

»Considerando que en tal concepto no aparece procedente la elevación de categoría respectiva á este contribuyente: Esta Administración ha acordado que D. Bartolomé Fernández Cabrera, sea excluido de la categoría primera del reparto de que se trata y pase á figurar á la quinta del mismo con la cuota que en ella le pueda establecer, según las bases establecidas.

»Lo que digo á Vd. para su conocimiento y notificación al

interesado, cuyas diligencias remitirá Vd. á esta Administración. Dios guarde á Vd. muchos años. Badajoz 30 de Agosto de 1899.—Alberto Riesco.—Sr. Alcalde de Garbayuela.»

»Es copia de la orden notificada por mí en este día por delegación del Secretario de este Ayuntamiento á D. Bartolomé Fernández Cabrera, Cura párroco de Garbayuela en ella á 4 de Septiembre de 1899.—El Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, Eloy Sánchez y García.»

El Párroco de Garbayuela sólo presentó como justificantes un talón del año anterior, un certificado de la Secretaría de Cámara sobre su haber como Párroco de Entrada y otro de este Ayuntamiento de no tener bienes ni ejercer industria.

Es digna de encomio la rectitud de los dignísimos señores Administrador de Hacienda de la provincia de Badajoz, D. Alberto Riesco, y del Delegado de la misma D. Juan Franco.

(Del *B. E. de Plasencia.*)

Resolucion

del Juzgado de Primera Instancia de Enguera, sobre el derecho de los Párrocos en los Cementerios.

El Cura Párroco de Navarrés, en contestación á un escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Enguera, quejándose del abuso que se cometía en su pueblo por el Juzgado Municipal procediendo, sin darle cuenta, al enterramiento de los cadáveres fallecidos á consecuencia de desgracias, ha recibido el siguiente documento:

«En vista de un escrito dirigido á este Juzgado por el Cura Párroco de ese pueblo, quejándose del abuso que se comete procediendo sin su conocimiento á enterrar en el Cementerio los cadáveres de los que mueren á consecuencia de desgracias, en los casos en que interviene ese Juzgado Municipal instruyendo las primeras diligencias del sumario he acordado expedir á V. la presente, haciéndole saber que siendo el Cementerio católico un lugar consagrado y la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en el mismo, por ser éste un derecho de la Iglesia á la que exclusivamente compete la facultad para declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los Sagrados Cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede, según así se declaró y dispuso en Real Orden de tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, es de absoluta *necesidad* dar

cuenta de las defunciones en los casos expresados al Cura Párroco por medio de atento oficio para que, como representante de la autoridad eclesiástica, pueda ejercitar el aludido derecho de la Iglesia y proceder en sumario á la celebración de *funerales* y á la concesión de sepultura eclesiástica. Así, pues, procurará usted no incurrir en lo sucesivo en la omisión que ha producido la queja del Cura Párroco de ese pueblo, pues que sobre significar un olvido de los sagrados derechos de la Iglesia, podría dar motivo á conflictos de suma gravedad y trascendencia que los funcionarios de la administración de Justicia deben ser los primeros en evitar.—Del recibo de la presente y de haber acordado su más exacto cumplimiento se servirá V. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—Enguera 26 de Julio de 1899.—*J. Elias Esteve*.—Sr. Juez Municipal de Navarrés.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Enguera 26 de Julio de 1899.—*J. Elias Esteve*.

CAPELLANIAS.

Sentencia del Juzgado de primera instancia de Azpeitia (declarada firme por la Excm. Audiencia de Pamplona), condenando á seis vecinos de Cegama á reconocer un censo y pagar al Obispado 36 anualidades atrasadas, no obstante haber sido redimido el gravámen ante el Estado.

En el Juzgado de primera instancia de Azpeitia (Guipúzcoa), se ha seguido un pleito de mayor cuantía promovido por por la Administración general de Capellanías vacantes del Obispado de Vitoria, representada por el Procurador D. Estéban Elzaurdi, y dirigida por el Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad Sr. D. Benito de Guinea, contra N., N., N., N., N. y N., vecinos de Cegama, sobre pago de pensiones y reconocimiento de un censo de 12.787.50 pesetas de principal y 255,75 pesetas de rédito anual, que perteneciendo á una Capellanía familiar ó Memoria de Misas, había sido redimido indebidamente ante la Hacienda y cancelado en el Registro de la propiedad.

Se basaba la demanda en que la referida Capellanía ó Memoria de Misas está vacante desde el fallecimiento de su último poseedor y á cargo de la Administración general de Capellanías del Obispado, hasta tanto que se verificase la redención de cargas con arreglo al Convenio-ley de 24 de Junio de 1867; que á dicha fundación pertenecía el referido censo, que se inscribió debidamente en la antigua Contaduría de hipotecas y que gravitaba so-

bre dos caseríos en Cegama, pertenecientes á los demandados, y cuyos réditos debían invertirse en la celebración de Misas; que los dueños de las fincas gravadas, apoyándose en las leyes desamortizadoras, solicitaron y obtuvieron de la Administración de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa la redención del censo y la cancelación de su inscripción en el Registro de la propiedad; en que el Rvdo. Prelado diocesano tiene personalidad para reclamar en juicio el reconocimiento y pago de pensiones del censo constituido á favor de dicha Capellanía, para que no se perjudiquen los intereses espirituales cuya defensa le está encomendada dentro de la Diócesis, y por lo tanto á él únicamente corresponde, como representante legítimo de la Capellanía, el autorizar la redención, siendo por consiguiente nula la cancelación efectuada en el Registro, porque dicho gravamen es de carácter puramente eclesiástico y comprendido en el citado Convenio-ley, y no en las leyes desamortizadoras; y por último, en que no podía prosperar la excepción de prescripción, porque no había transcurrido el lapso de tiempo para ello determinado por las leyes.

Personados los demandados, se opusieron á la demanda, apoyándose en que habían efectuado la redención del censo ante el Estado con arreglo á las leyes desamortizadoras, por lo que el asunto era, según ellos, de la competencia de la Administración activa y contencioso-administrativa, y en que debiera considerarse prescrito dicho censo.

Seguido el pleito por sus trámites y practicadas las pruebas que se consideraron convenientes, el Sr. D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez de primera instancia de dicho partido de Azpeitia, dictó sentencia en 15 de Septiembre de 1898, cuyo luminoso documento sentimos no poder insertar por su mucha extensión.

En la indicada sentencia, que recientemente ha merecido ser declarada firme y ejecutoria por la Excma. Audiencia Territorial de Pamplona, se consideró que el censo de referencia constituye la dotación de la Capellanía; que sus réditos deben invertirse en la celebración de Misas por el alma del fundador; que se trata de bienes de dominio particular afectos á cargas eclesiásticas, redimibles ante el respectivo Diocesano, según los artículos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y otras disposiciones complementarias; que ínterin no tenga lugar esta redención el censo corresponde de hecho y de derecho á la fundación, y en su nombre á la Iglesia, la cual es la única propietaria del mismo hasta que se verifique la redención de cargas; que no puede negarse personalidad al Reverendo Prelado de la Diócesis para en-

tablar la demanda promovida; que era indudable la competencia del Juzgado, porque la redención de los censos de esta clase no se regula por las leyes desamortizadoras, cuya aplicación está atribuida á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, sino que está sujeta al citado Convenio-ley y demás disposiciones concordadas que constituyen la legislación vigente en esta materia; que no correspondiendo su redención al Estado, sino al Rvdo. Prelado, debía conceptuarse la efectuada ilegal y sin eficacia para privar á los representantes genuinos de la fundación de los derechos que les son privativos sobre el capital y réditos del censo; que siendo de carácter civil el derecho lesionado y los títulos en que se apoya la demanda, tales competencias son de los Tribunales de justicia; que no puede prevalecer la excepción de prescripción alegada, por no haber transcurrido el tiempo que para la prescripción de esta clase de acciones determinan las leyes anteriores al Código civil, que son las aplicables al caso; que la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, por lo que es nula la cancelación de la inscripción del censo á favor de la Capellanía pues que ni fué acordada por providencia ejecutoria ni consentida en documento auténtico por el legítimo representante de la fundación.

Y teniendo en cuenta estas y otras consideraciones que en la sentencia se consignan, se declara la subsistencia del censo sobre las caserías aludidas y nulas las notas de cancelación del mismo, consignadas por el Sr. Registrador de la propiedad de Azpeitia el 14 de Febrero de 1881, en virtud de certificación expedida por la Administración de Hacienda de Guipúzcoa; y en su consecuencia, se condena á cuatro demandados, como poseedores de una de las caserías gravadas, y á otros dos, como poseedores de la casería también gravada, á que reconozcan el mencionado censo y á que consientan la cancelación de las mencionadas notas marginales y para que quede aquél subsistente en el Registro de la propiedad á favor de la Capellanía, librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador del partido de Azpeitia; y á que solidariamente paguen á la Administración general de Capellanías de esta Diócesis, los cuatro primeros la cantidad de 4.203 pesetas y los dos últimos la de 4.448 pesetas que adeudaban por réditos vencidos hasta el 29 de Diciembre de 1896.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Eucd. de Uceda Hermanos.

II.—Francisco Pizaror.—II